



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00226-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO TOMAS CERA MARQUEZ

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

En el año 2013 adquirió un crédito de SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$700.000) con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN- C.C. /NIT 900.362.528-4, ubicada en la Calle 39 No. 43-123 edificio Las Flores oficina J18 piso 11. Afirma que canceló varias cuotas, y que después fue a la dirección antes mencionada donde los vigilantes le dijeron que la cooperativa no existía y que lo contactarían después. Comenzó a caerse en las cuotas, asegura que siempre se acercó para llegar a un acuerdo con ellos, pero nunca lo atendieron.

Señala el accionante que en el año 2014 fue instaurado un proceso ejecutivo por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN- C.C. /NIT 900.362.528-4, representada por el señor Gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA y el señor Abogado Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA con T.P 15284, no por los \$700.000 sino que asegura el accionante que llenaron el pagaré por valor de \$4.000.000 mas los intereses de 10 años.

Menciona que nunca tuvo conocimiento de ese proceso ejecutivo, hasta el día 8 de marzo de 2023, cuando se enteró que le habían embargado el 30% de sus prestaciones de donde estuviera laborando, decretado por la señora juez LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ – JUEZ DEL JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA. Se dirigió al juzgado y preguntó por ese proceso a la secretaria de ese juzgado y le dijo que ese proceso estaba en ese despacho, pero no lo podía ver porque el embargo ya había sido decretado.

Averiguó por la cooperativa y fue hasta la dirección y en esa cooperativa lo atendieron y pidió que le explicaran la situación, el accionante expresó que su deuda eran \$700.000 pesos que era lo que él debía y se revisó en el sistema y le dijeron que sí que era cierto y que él había abonado varias cuotas, pero la cooperativa por el embargo le estaba cobrando \$700.000 más 10 años de intereses, entonces le pidió que le liquidara todo los \$700.000 pesos con los 10 años de intereses, entonces le dijo que le dejara su número de WhatsApp para enviarle lo liquidado de los \$700.000 pesos, las cuotas que había dado y los intereses y siempre esperó la respuesta por este medio de lo liquidado, y al ver que no le enviaron nada le envió un derecho de petición con fecha 14 de marzo de 2023 al Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN- C.C. /NIT 900.362.528-4 por Servientrega y nunca le respondieron. Tuvo que llegar al mecanismo de la tutela y respondieron que ellos no le habían prestado \$700.000 pesos sino \$4.000.000 pesos y con los intereses para un total de \$11.301.300.



El 17 de marzo de 2023 presentó un recurso de apelación contra el auto de fecha del 15 de febrero de 2023 emanado del juez Quinto (5°) Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

El 05 de mayo de 2023, instauró una queja en el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara a los señores jueces 013 Civil Municipal de Barranquilla y el juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro de este proceso y la SEÑORA JUEZ LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ – JUEZ DEL JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, al ser notificada de la queja instaurada por el accionante ante el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el 17 de agosto de 2023 el recurso de apelación de una manera animadversión, negándole todo al accionante resolviendo rechazar por extemporáneo el recurso.

La señora Juez LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, se tenía que declarar impedida para resolver el recurso de apelación porque ya había una queja en el Consejo Superior de la Judicatura contra ella y al resolver el recurso de apelación actuó de una manera ANIMADVERSIÓN

Afirma que nunca fue notificado para defenderse para evitar que se cometiera fraude procesal y falsificación en documento privado por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN; y hubiera evitado que los señores jueces 013 Civil Municipal de Barranquilla y el juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, hubieran sido engañados. y si la notificación que se le hizo fue indebida se tiene que aplicar el numeral 8° del Art. 133 del el numeral 8° del Art. 133 del Código General de Procesos donde se tiene que declarar la nulidad del auto con fecha 15 de febrero de 2023 emanado del juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla donde decreta el embargo.

Asegura que no tiene porque pagar toda esa cantidad de plata que le están cobrando porque nunca se la dieron.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se declare nulidad del auto 15 de febrero de 2023 dentro del proceso ejecutivo donde el Juez QUINTO (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió decretar el embargo del (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado (Hoy accionante), Sr. GUILLERMO TOMAS CERA MARQUEZ con C.C. 72.151.659 de Barranquilla y que se declare la caducidad de la deuda antes mencionada con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN- C.C. /NIT 900.362.528-4 por las irregularidades cometidas dentro del proceso por parte de los mismos.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de septiembre 29 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a YOANDRIS OROZCO MUÑOZ y al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA):

El despacho accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA manifiesta que, el accionante mediante la presente



acción lo que pretende es que se ordene la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ASPEN contra GUILLERMO TOMAS CERA, radicado 13-2014-01371.

Señala que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 obra pronunciamiento sobre un recurso que radicara el ahora accionante, y además donde se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron dicha decisión. Asegura que en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.

Por último, informa que el proceso tan solo ingreso al Despacho el día en que realizó el informe, con una nueva solicitud de medida y con un nuevo memorial del ahora accionante, y el Despacho se encuentra dentro del término para resolver estas nuevas solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA):

El despacho vinculado manifiesta que, efectivamente cursó en dicho despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo la radicación 08001402201320140137100, promovido por la Cooperativa Multiactiva Aspen, contra lo señores Guillermo Tomas Cera Márquez y Yoandri Orozco Muñoz.

Señala que el 11 de mayo de 2015, el apoderado demandante RICHARD J. SOSA allegó escrito presentado personalmente, en el que los demandados manifestaron que se notificaban del auto que libró mandamiento de pago, documento que tiene diligencia de reconocimiento de los señores GUILLERMO CERA MARQUEZ y YOANDRI OROZCO MUÑOZ ante la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

El día 14 de mayo de 2015, se tuvo como notificados a los demandados por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago. Que en atención a que los demandados no propusieron excepciones, el 09 de junio de 2015 se siguió adelante la ejecución, como fue ordenada en el mandamiento de pago y se ordenó la remisión del expediente al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

Señala que la inconformidad del accionante se centra en el auto del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del mencionado proceso, en el que esa agencia judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2023 en el que se decretaron unas medidas cautelares en contra del accionante, además, no se accedió a una solicitud de nulidad por indebida notificación.

Igualmente, en los anexos el accionante expone situaciones relacionadas con la actuación desplegada por el despacho vinculado, al respecto el accionante presentó una queja disciplinaria bajo la radicación 08001250200020230062300, la cual actualmente se tramita ante el doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, Magistrado Ponente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico.

Afirma que los reclamos del actor resultan ser un desgaste para el aparato judicial, pues considera la vinculada que son totalmente inadecuados, es así como la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que el accionante pretende utilizarla como medio para controvertir situaciones acaecidas en torno del proceso que debieron exponerse a través de los recursos previstos en la Ley.



Además, el despacho vinculado menciona que no se cumplen los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en este caso concreto, en atención a que no se involucran aspectos de relevancia constitucional y el accionante no empleó el medio de defensa ordinario con el que contaba. Asimismo, no se cumplen los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en cuanto no se aduce ningún defecto o error alguno, sino que pretende utilizarse este medio de amparo como una tercera instancia. Por lo anterior, solicita la parte vinculada que se declare la improcedencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN):

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA (YOANDRIS OROZCO MUÑOZ):

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por



la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con relación al proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 13-2014-01371 instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra de GUILLERMO TOMAS CERA MARQUEZ (Accionante). Menciona que nunca tuvo conocimiento de ese proceso ejecutivo, hasta el día 8 de marzo de 2023, cuando se enteró que le habían embargado el 30% de sus prestaciones de donde estuviera laborando, que radicó derecho de petición el día 14 de marzo a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN solicitando lo liquidado de su deuda, asegurando que su deuda era de \$700.000 y no de \$4.000.000 como afirma la vinculada, violando los derechos a la defensa y al debido proceso consagrado en la constitución.

El 17 de marzo de 2023 presentó un recurso de apelación contra el auto de fecha del 15 de febrero de 2023 emanado del juez Quinto (5°) Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla. El 05 de mayo de 2023, instauró una queja en el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara a los señores jueces 013 Civil Municipal de Barranquilla y el Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. La jueza del despacho accionado resolvió el 17 de agosto de 2023 el recurso de apelación negándole todo al accionante rechazándolo por extemporáneo.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”



*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte accionada JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, ya que de la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que la accionada en su contestación a la acción constitucional manifiesta que, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 obra pronunciamiento sobre un recurso que radicara el ahora accionante, y además donde se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron dicha decisión y que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar, se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)*

Estudiado tales requisitos y revisado el proceso objeto de debate, observa el despacho que en el caso particular no se ejercieron en tiempo los medios ordinarios de defensa judicial, por lo que no resulta procedente la tutela en el caso particular.



En efecto, señala el tutelante que nunca fue notificado para defenderse para evitar que se cometiera fraude procesal.

Es el caso que el expediente del proceso remitido por el juzgado accionado, da cuenta que el señor Guillermo Tomas Cera Marquez y Yoandri Orozco Muñoz, suscriben memorial presentan memorial manifestando que se notifican del mandamiento de pago de enero 28 de 2015, renunciando a la notificación y términos de ejecutoria. Registra el memorial diligencia de reconocimiento del documento y de la firma ante notario público. El numero de la cedula recogido en el documento y en la diligencia ante notario, 72.151.659, es el mismo colocado por el tutelante en el título valor que sirve de título ejecutivo.

En tal entendido, mal puede decirse por el tutelante que no fue notificado, y mucho menos deprecar la nulidad de lo actuado, nulidad que ha debido formular ante el juez que conoce del proceso, en caso de considerar fraudulento el memorial con el cual se notifica del mandamiento de pago.

En lo que hace al desconocimiento de la cantidad por la cual se ejecuta, es cuestión que ha debido debatirse al interior del proceso ejecutivo en el cual se le convocó y no en sede de tutela.

Se afirma por el tutelante que la juez accionada debía declararse impedida para resolver el recurso de apelación porque ya había una queja en el Consejo Superior de la Judicatura contra ella y al resolver el recurso de apelación actuó de una manera ANIMADVERSIÓN. -

En realidad no se observa que se configura la causal 7 del artículo 143 del c. G del P., pues no hay prueba de la vinculación de la funcionaria a la investigación, y que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. De todas maneras, el tutelante bien ha podido elevar la respectiva causal de recusación ante la funcionaria judicial.

En lo que hace a la declaratoria de caducidad, de igual manera es asunto que se ha debido debatir al interior del proceso de ejecución en su oportunidad.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. Por lo anterior, no es admisible en este caso la pretensión del accionante, en tanto, tuvo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos y no lo hizo, pasando por alto el principio de subsidiariedad, por lo que no puede pretender ahora que a través de la acción constitucional se revivan términos concluidos y oportunidades procesales vencidas.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que para el caso en particular no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa y que se intentaron agotar de manera extemporánea, por lo cual la presente acción constitucional promovida por GUILLERMO TOMAS CERA MARQUEZ contra la accionada JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resulta improcedente, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA al amparo solicitado por la parte accionante GUILLERMO TOMAS CERA MARQUEZ, contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e76ad4c15d0f315a3811d06d30a99c256f75a1dc24200e091ac886c111e56d**

Documento generado en 11/10/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>